RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE CONKAL, YUCATÁN.**
EXPEDIENTE: **444/2024.**

Mérida, Yucatán, a dos de octubre de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **310576324000011**.- - - - -

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, la cual quedó registrada con el folio 310576324000011, en la que se requirió lo siguiente:

> *"...*
> ***NÚMERO DE REPORTES Y/O PRESENTADAS ANTE LA CORPORACIÓN POLICIACA DE SU MUNICIPIO DE ENERO DE 2000 A MARZO DE 2024 CONTRA PERSONAS QUE EJERZAN ALGUNA ACTIVIDAD RELIGIOSA POR ALGUNO DE LOS DELITOS SEXUALES (ACOSO SEXUAL, ABUSO SEXUAL, VIOLACIÓN, ESTUPRO), O POR CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES, TRATA DE MENORES O PORNOGRAFÍA INFANTIL. SE SOLICITA QUE DICHA INFORMACIÓN SE ENTREGUE DESGLOSADA POR LA FECHA EN QUE FUE REPORTADO O DENUNCIADO EL DELITO, DIRECCIÓN EXACTA EN DONDE SE COMETIÓ EL PRESUNTO DELITO, EDAD Y OFICIO DE LA PERSONA ACUSADA DENTRO DE LA ARQUIDIÓCESIS (SACERDOTE, CARDENAL, OBISPO, VICARIO, CURA, MONJE, FRAILE, ARZOBISPO), TIPO DE AGRESIÓN, NÚMERO DE VÍCTIMAS POR DENUNCIA, EDAD Y GÉNERO DE LAS VÍCTIMAS, Y ESTADO JURÍDICO ACTUAL DEL CASO.***
> *..."*

SEGUNDO. En fecha cinco de agosto del año en curso, la parte recurrente presentó recurso de revisión en el cual se inconforma contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310576324000011, manifestando lo siguiente:

"NO ME HAN CONTESTADO" (sic)

TERCERO. Por auto emitido el día seis de agosto del año que transcurre, se designó a la

Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante acuerdo emitido en fecha seis de agosto del año dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Segundo, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; finalmente, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. En fecha dieciséis de agosto del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SEXTO. Por acuerdo de fecha veinte de septiembre del año dos mil veinticuatro, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha seis de agosto del año en curso, para efectos que rindieren alegatos y, en su caso, remitieren constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información con número de folio 310576324000011, había fenecido sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluído el derecho de la parte recurrente y de la autoridad recurrida; en ese sentido, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

SÉPTIMO. En fecha veintiséis de septiembre del año en curso, a traves de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente SEXTO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 310576324000011, en la cual su interés radica en obtener:

> *"...*
> ***NÚMERO DE REPORTES Y/O PRESENTADAS ANTE LA CORPORACIÓN POLICIACA DE SU MUNICIPIO DE ENERO DE 2000 A MARZO DE 2024 CONTRA PERSONAS QUE EJERZAN ALGUNA ACTIVIDAD RELIGIOSA POR ALGUNO DE LOS DELITOS SEXUALES (ACOSO SEXUAL, ABUSO SEXUAL, VIOLACIÓN, ESTUPRO), O POR CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES, TRATA DE MENORES O PORNOGRAFÍA INFANTIL. SE SOLICITA QUE DICHA INFORMACIÓN SE ENTREGUE DESGLOSADA POR LA FECHA EN QUE FUE REPORTADO O DENUNCIADO EL DELITO, DIRECCIÓN EXACTA EN DONDE SE COMETIÓ EL***

PRESUNTO DELITO, EDAD Y OFICIO DE LA PERSONA ACUSADA DENTRO DE LA ARQUIDIÓCESIS (SACERDOTE, CARDENAL, OBISPO, VICARIO, CURA, MONJE, FRAILE, ARZOBISPO), TIPO DE AGRESIÓN, NÚMERO DE VÍCTIMAS POR DENUNCIA, EDAD Y GÉNERO DE LAS VÍCTIMAS, Y ESTADO JURÍDICO ACTUAL DEL CASO.
...”

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio número 310576324000011; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
...
VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;
...”.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley General de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, ni tampoco alguna con la intención de modificar o revocar el acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

QUINTO. En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 31.- LOS ACUERDOS DE CABILDO SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS PRESENTES, SALVO EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y ESTA LEY, EXIJAN MAYORÍA CALIFICADA. EN CASO DE EMPATE, EL PRESIDENTE MUNICIPAL O QUIEN LO SUSTITUYA LEGALMENTE, TENDRÁ VOTO DE CALIDAD.

...

ARTÍCULO 33.- EN TODO CASO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, CONVOCAR A LAS SESIONES DE CABILDO Y, A FALTA DE ÉSTE, LO HARÁ EL SECRETARIO MUNICIPAL.

EL CABILDO CELEBRARÁ AL MENOS DOS SESIONES ORDINARIAS CADA MES, QUE DEBERÁN SER CONVOCADAS POR ESCRITO CON TRES DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN, INCLUYENDO EL ORDEN DEL DÍA; CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR.

LAS SESIONES DEL CABILDO DEBERÁN REALIZARSE EN EL EDIFICIO OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO, Y SOLO POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR PODRÁ REALIZARSE EN UN LUGAR DISTINTO, PERO SIEMPRE DENTRO DE LA CABECERA MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.
UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 44.- SON OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO, EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA:

I.- GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA, A FIN DE PRESERVAR LA INTEGRIDAD FÍSICA Y EL PATRIMONIO DE LOS HABITANTES;
II.- PRESERVAR LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO;
III.- AUXILIAR AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES,
IV.- PARTICIPAR EN LA ELABORACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE PLANES Y PROGRAMAS EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES ESTATALES Y FEDERALES;
V.- ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LA CORPORACIÓN DEL RAMO, CONFORME AL REGLAMENTO RESPECTIVO;
VI.- ESTABLECER PROGRAMAS PARA PREVENIR, CONCIENTIZAR Y COMBATIR LA VIOLENCIA FAMILIAR, Y
VII.- LAS DEMÁS QUE LES ASIGNEN OTRAS LEYES.
...
ARTÍCULO 56.- SON OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL:
...
IV.- TENER A SU MANDO, LA CORPORACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL Y REMOVER A SU TITULAR, INFORMANDO POSTERIORMENTE AL CABILDO;
...
ARTÍCULO 89.- LOS MUNICIPIOS TENDRÁN A SU CARGO DE MANERA EXCLUSIVA Y EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS:
...
VIII.-SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL Y TRÁNSITO, QUE ESTARÁN AL MANDO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE;
...”

Finalmente, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Conkal, dispone:

“ARTÍCULO 1.- EL PRESENTE BANDO ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL MUNICIPIO DE CONKAL, YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO:
I. ESTABLECER LAS NORMAS GENERALES BÁSICAS PARA ORIENTAR EL RÉGIMEN DE GOBIERNO, ASÍ COMO LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CONKAL,
II. PRESERVAR Y MANTENER EL ORDEN PÚBLICO CON FUNDAMENTO EN LOS

DERECHOS HUMANOS, ASÍ COMO LA TRANSPARENCIA, EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y LOS ARCHIVOS MUNICIPALES, Y

III. IDENTIFICAR A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y SU ÁMBITO DE COMPETENCIA.

...

ARTÍCULO 77.- EL AYUNTAMIENTO PROCURARÁ LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO A TRAVÉS DE LAS DEPENDENCIAS O ESTRUCTURAS ADMINISTRATIVAS QUE AL EFECTO DETERMINE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTE BANDO, DE LOS REGLAMENTOS EN LA MATERIA, LOS CONVENIOS RESPECTIVOS Y LOS DEMÁS ORDENAMIENTOS QUE PARA TAL EFECTO FORMULEN.

ARTÍCULO 78.- EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL AYUNTAMIENTO DELEGARÁ EN EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO QUE EL CABILDO DETERMINE, LAS SIGUIENTES FACULTADES:

I. GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA, A FIN DE PRESERVAR LA INTEGRIDAD FÍSICA Y EL PATRIMONIO DE SUS HABITANTES;

II. PRESERVAR LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO;

III. AUXILIAR AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES;

...

VII. PREVENIR LA COMISIÓN DE DELITOS Y PROTEGER A LAS PERSONAS, A SUS PROPIEDADES Y DERECHOS HUMANOS;

VIII. APREHENDER A LAS PERSONAS PRESUNTAMENTE CULPABLES DE LA COMISIÓN DE UN DELITO EN LOS CASOS DE FLAGRANCIA, PONIÉNDOLAS SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y RESPETANDO EN TODO MOMENTO SUS DERECHOS HUMANOS;

...

ARTÍCULO 80.- SON AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL:

...

IV. EL DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL;

...”

De la normatividad previamente establecida, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Ayuntamiento**, se integra cada tres años y se compone por el número

de regidores que el congreso del Estado determine, de conformidad a la legislación del Estado, de entre ellos, uno será electo con el carácter de Presidente Municipal.

- Que entre las **atribuciones de administración** de los Ayuntamientos se encuentra la creación de las unidades administrativas necesarias para el adecuando funcionamiento de la administración pública municipal, y la eficaz prestación de los servicios públicos, entre otras.
- Que entre las obligaciones del **Ayuntamiento en materia de seguridad pública**, se encuentra: garantizar la seguridad pública, a fin de preservar la integridad física y el patrimonio de los habitantes; preservar la paz y el orden público; auxiliar al ministerio público y a las autoridades judiciales en el ejercicio de sus facultades; participar en la elaboración e implementación de planes y programas en coordinación con las autoridades estatales y federales; establecer la organización y funcionamiento interno de la corporación del ramo, conforme al reglamento respectivo; establecer programas para prevenir, concientizar y combatir la violencia familiar; aprehender a los presuntos delincuentes en los casos de delito flagrante, poniéndolos sin demora a disposición del ministerio público, entre otras funciones.
- Que una de las obligaciones del Presidente Municipal consiste en tener a su mando, la corporación de seguridad pública municipal y remover a su titular, informando posteriormente al Cabildo.
- Que los Municipios tendrán a su cargo de manera exclusiva y en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, entre otros, la seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Policía Preventiva Municipal y Tránsito, que estarán al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente.
- Que entre las autoridades en materia de seguridad pública con las que cuenta el Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, se encuentra: el **Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.**
- Que en materia de seguridad pública el Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, delegará en el órgano administrativo que el Cabildo determine, las siguientes facultades: garantizar la seguridad pública, a fin de preservar la integridad física y el patrimonio de sus habitantes; preservar la paz y el orden público; auxiliar al ministerio público y a las autoridades judiciales en el ejercicio de sus facultades; prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades y derechos humanos, así como, aprehender a las personas presuntamente

culpables de la comisión de un delito en los casos de flagrancia, poniéndolas sin demora a disposición del ministerio público y respetando en todo momento sus derechos humanos.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación con la información peticionada, a saber:

> *"...*
> ***NÚMERO DE REPORTES Y/O PRESENTADAS ANTE LA CORPORACIÓN POLICIACA DE SU MUNICIPIO DE ENERO DE 2000 A MARZO DE 2024 CONTRA PERSONAS QUE EJERZAN ALGUNA ACTIVIDAD RELIGIOSA POR ALGUNO DE LOS DELITOS SEXUALES (ACOSO SEXUAL, ABUSO SEXUAL, VIOLACIÓN, ESTUPRO), O POR CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES, TRATA DE MENORES O PORNOGRAFÍA INFANTIL. SE SOLICITA QUE DICHA INFORMACIÓN SE ENTREGUE DESGLOSADA POR LA FECHA EN QUE FUE REPORTADO O DENUNCIADO EL DELITO, DIRECCIÓN EXACTA EN DONDE SE COMETIÓ EL PRESUNTO DELITO, EDAD Y OFICIO DE LA PERSONA ACUSADA DENTRO DE LA ARQUIDIÓCESIS (SACERDOTE, CARDENAL, OBISPO, VICARIO, CURA, MONJE, FRAILE, ARZOBISPO), TIPO DE AGRESIÓN, NÚMERO DE VÍCTIMAS POR DENUNCIA, EDAD Y GÉNERO DE LAS VÍCTIMAS, Y ESTADO JURÍDICO ACTUAL DEL CASO.***
> *..."*

Se advierte que el área que resulta competente para conocer de la información solicitada es: la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal**, o en su caso, **al área a quien se le hubiere atribuido la función de seguridad pública (previo acreditamiento de tal función),** toda vez que, los Municipios tienen a su cargo de manera exclusiva y en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, entre otros servicios, el de seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Policía Preventiva Municipal y Tránsito, que estarán al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente; aunado que entre las obligaciones del Ayuntamiento en materia de seguridad pública, se encuentra: garantizar la seguridad pública, a fin de preservar la integridad física y el patrimonio de los habitantes; preservar la paz y el orden público; auxiliar al ministerio público y a las autoridades judiciales en el ejercicio de sus facultades; participar en la elaboración e implementación de planes y programas en coordinación con las autoridades estatales y federales; establecer la organización y funcionamiento interno de la corporación del

ramo, conforme al reglamento respectivo; establecer programas para prevenir, concientizar y combatir la violencia familiar; aprehender a los presuntos delincuentes en los casos de delito flagrante, poniéndolos sin demora a disposición del ministerio público, entre otras funciones; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.**

SEXTO. Establecida la competencia del área que pudiera poseer la información solicitada en sus archivos, en el presente apartado, se abordará el estudio de la procedencia del agravio señalado por la parte recurrente, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley estatal de la materia.

Al respecto, resulta necesario destacar que la parte ciudadana, al interponer su recurso de revisión, señaló que no se dio contestación a la información solicitada en el término establecido para tal efecto.

En ese sentido, cobra relevancia traer a colación lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual prevé lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 59. OBJETO***
> ***LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE EL SUJETO OBLIGADO Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.***
> ***...***
> ***ARTÍCULO 79. ACCESO A LA INFORMACIÓN***
> ***CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIN QUE ACREDITE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL.***
>
> ***NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ QUE EL PLAZO PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO, NO PODRÁ EXCEDER DE DIEZ DÍAS HÁBILES.***

...".

Así también, lo establecido en la Ley General de la Materia, la cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 125. CUANDO EL PARTICULAR PRESENTE SU SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, SE ENTENDERÁ QUE ACEPTA QUE LAS NOTIFICACIONES LE SEAN EFECTUADAS POR DICHO SISTEMA, SALVO QUE SEÑALE UN MEDIO DISTINTO PARA EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES.

EN EL CASO DE SOLICITUDES RECIBIDAS EN OTROS MEDIOS, EN LAS QUE LOS SOLICITANTES NO PROPORCIONEN UN DOMICILIO O MEDIO PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN O, EN SU DEFECTO, NO HAYA SIDO POSIBLE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN, SE NOTIFICARÁ POR ESTRADOS EN LA OFICINA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

ARTÍCULO 126. LOS TÉRMINOS DE TODAS LAS NOTIFICACIONES PREVISTAS EN ESTA LEY, EMPEZARÁN A CORRER AL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE PRACTIQUEN.
...".

De lo anterior, se tiene que las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información.

En ese sentido, cualquier persona por sí o por medio de su representante podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, en el entendido que si la solicitud es presentada por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se entenderá que el solicitante acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señalare un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Asimismo, se dispone que el plazo para dar respuesta a las solicitudes de acceso no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la presentación de aquella.

En tales condiciones, se desprende que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término de diez días hábiles, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en consecuencia acreditándose la existencia del acto reclamado, aunado a que tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión al rubro citado quedara sin materia, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Derivado de lo anterior, es posible aseverar que el Sujeto Obligado no observó los preceptos previstos en la Ley estatal de la materia, para dar atención a la solicitud de acceso del particular.

Así las cosas, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo estima fundado el agravio vertido por el particular, y en consecuencia, **se considera procedente revocar la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que diere motivo al presente medio de impugnación.**

Por todo lo anterior, se **INSTA** al Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, a efecto que en atención a las solicitudes de información que le sean formuladas, emita la respuesta que en derecho corresponda, de conformidad con los plazos legales establecidos dentro de la Ley de la materia.

SÉPTIMO. Finalmente, conviene señalar, que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, se determina que resulta procedente dar **vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, y en caso de no existir, al Síndico del propio Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán,** a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad

respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

OCTAVO. En mérito de todo lo expuesto, se **Revoca** la falta de respuesta del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. **Requiera** a la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal**, o en su caso, **al área a quien se le hubiere atribuido la función de seguridad pública (previo acreditamiento de tal función)**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, a saber: ***"...NÚMERO DE REPORTES Y/O PRESENTADAS ANTE LA CORPORACIÓN POLICIACA DE SU MUNICIPIO DE ENERO DE 2000 A MARZO DE 2024 CONTRA PERSONAS QUE EJERZAN ALGUNA ACTIVIDAD RELIGIOSA POR ALGUNO DE LOS DELITOS SEXUALES (ACOSO SEXUAL, ABUSO SEXUAL, VIOLACIÓN, ESTUPRO), O POR CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES, TRATA DE MENORES O PORNOGRAFÍA INFANTIL. SE SOLICITA QUE DICHA INFORMACIÓN SE ENTREGUE DESGLOSADA POR LA FECHA EN QUE FUE REPORTADO O DENUNCIADO EL DELITO, DIRECCIÓN EXACTA EN DONDE SE COMETIÓ EL PRESUNTO DELITO, EDAD Y OFICIO DE LA PERSONA ACUSADA DENTRO DE LA ARQUIDIÓCESIS (SACERDOTE, CARDENAL, OBISPO, VICARIO, CURA, MONJE, FRAILE, ARZOBISPO), TIPO DE AGRESIÓN, NÚMERO DE VÍCTIMAS POR DENUNCIA, EDAD Y GÉNERO DE LAS VÍCTIMAS, Y ESTADO JURÍDICO ACTUAL DEL CASO...",*** y la entregue, o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive la misma adecuadamente, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;

II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente las documentales que le hubiere remitido el Área señalada en el punto que precede en las que con la información que resultara de la búsqueda, o bien, las constancias generadas con motivo de su inexistencia, y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia, según corresponda a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, que constituye el medio de entrega señalado por el hoy recurrente en la solicitud de acceso que nos ocupa.

III. **Notifique** a la parte recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de la Plataforma Nacional de

Transparencia, que constituye el medio designado por el ciudadano en la solicitud de acceso con número de folio 310576324000011 para recibir notificaciones; e

IV. Informe al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior, y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310576324000011, por parte del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los

Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación**, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM)**.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se da vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, y en caso de no existir, al Síndico del propio Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación**, a efecto que determine lo que en derecho corresponda; siendo que, a fin de impartir una justicia completa y expedita, y así como garantizar el derecho de acceso a la información pública acorde a los artículos 6 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los ordinales 61 y 62 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, artículo 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y al numeral Décimo Cuarto de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la vista se notifique a través del correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.**

SÉPTIMO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno

Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dos de octubre de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.- -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM.